



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 013 -2022-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 28 ENE. 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación¹ interpuesto por la empresa **ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACÍFICO S.A.**, con RUC N° 20160272784 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00012488-2021 de fecha 25.02.2021², contra la Resolución Directoral N° 429-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.01.2021, que la sancionó con una multa de 6.627 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), al haber incumplido con realizar el depósito bancario del monto del decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca³ (en adelante, el RLGP); y con una multa de 6.627 UIT y el decomiso⁴ de 9.6 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber almacenado el recurso hidrobiológico anchoveta para consumo humano directo en estado de descomposición y en condiciones inadecuadas según la normativa sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 0678-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 El Acta de Fiscalización 2005-177: N° 002002⁵ de fecha 26.03.2018, elaborada por el inspector de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del

¹ Conforme consta en el Sistema de Trámite Documentario del Ministerio de la Producción y los correos electrónicos que obran a fojas 63 del expediente, se advierte que con Registro N° 00012170-2021 de fecha 24.02.2021, la empresa recurrente presentó su recurso de apelación; sin embargo, este fue observado por la Dirección de Sanciones – PA, siendo subsanado por la sancionada mediante el escrito con Registro N° 00012488-2021 de fecha 25.02.2021.

² Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes.

⁴ Sanción de decomiso que se tuvo por cumplida en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 429-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.01.2021.

⁵ De los servicios en línea de la página web del Ministerio de la Producción, se observa que la empresa recurrente es titular de una planta de congelado y una planta de harina residual. Debido a ello, cabe resaltar que los hechos constatados en el Acta de Fiscalización se produjeron en su planta de congelado.

Ministerio de la Producción, a fojas 05 del expediente, en donde se deja constancia de lo siguiente: “(...) siendo las 09:50 horas manifiesto haber encontrado la cantidad de 32 dinos con un peso aproximado de 9600 kg de recurso anchoveta en condiciones inadecuadas de almacenamiento, situado en la zona de pre cámara, esta mantenía una temperatura ambiente ya que se encontraba apagada. Los dinos no contaban con hielo para su preservación expuestos a temperatura ambiente. Dicho recurso corresponde a la descarga del día 25-03-2018, por consiguiente se realiza la evaluación físico sensorial de pescado tal como se especifica en la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 2005-177-005963 donde se determina el 100% de recurso no apto (...)”.

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 3106-2020-PRODUCE/DSF-PA⁶, efectuada el día 29.10.2020, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 66 y 78 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00247-2020-PRODUCE/DSF-PA-jjrivera⁷ de fecha 17.12.2020, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 429-2021-PRODUCE/DS-PA⁸ de fecha 27.01.2021, se resolvió sancionar a la empresa recurrente por incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos 66 y 78 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos.
- 1.5 Ante ello, mediante escrito con Registro N° 00012488-2021 de fecha 25.02.2021, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente, dentro del plazo legal.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00012237-2021 de fecha 25.02.2021, la empresa recurrente solicita audiencia virtual.
- 1.7 Por último, con Oficio N° 00000031-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 22.03.2021, se programó la audiencia de informe oral con la finalidad que el representante de la empresa recurrente haga uso de la palabra, la misma que se realizó el día 13.04.2021, tal como se corrobora de la constancia de audiencia que obra en el expediente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 Sobre la infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP, la empresa recurrente menciona que no se encontraría en el supuesto de hecho dado que la infracción exigiría que la materia prima se encuentre deteriorada producto a las condiciones inadecuadas de su conservación, lo cual no habría sido determinado por el inspector, quien habría levantado el acta de fiscalización, sin haber comprobado si el recurso hidrobiológico se encontraba en estado no apto para consumo humano directo,

⁶ A fojas 14 del expediente.

⁷ Notificado el día 06.01.2021, conforme consta en la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 82-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 24 del expediente.

⁸ Notificado el día 03.02.2021, conforme consta en la Cédula de Notificación Personal N° 740-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 48 del expediente.

no siendo cierto lo constatado en la evaluación físico sensorial, la cual, además, considera que sería insuficiente para acreditar la supuesta descomposición del recurso hidrobiológico.

- 2.2 De igual manera, indica que el Acta de Fiscalización y la Evaluación Físico Sensorial no serían medios probatorios fehacientes e idóneos que permitiesen a la administración corroborar que la supuesta descomposición del recurso hidrobiológico haya sido como consecuencia de su mala actuación; estado del recurso que quedaría desvirtuado con sus medios probatorios correspondientes al Acta de Producción de Materia Prima para CHD de fecha 28.03.2018 y el Parte de Producción de fecha 26.03.2018, puesto que en ellos no se señalarían ningún tipo de observación ni especificación con respecto a que el recurso se haya encontrado en estado no apto para consumo humano directo.
- 2.3 Asimismo, advierte que, en fiel respeto y cumplimiento de las obligaciones asumidas con el Ministerio de la Producción, mantuvo en estado óptimo para consumo humano directo el recurso hidrobiológico anchoveta, no habiendo así actuado la administración apegada a sus deberes ni profundizado en la verdad de los hechos, trasgrediendo los Principios de buena fe procedimental, verdad material y debido procedimiento.
- 2.4 Con respecto a la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, sostiene que no debería ser sancionada, puesto que con el Acta de Producción de Materia Prima para CHD de fecha 28.03.2018 y el Parte de Producción de fecha 26.03.2018, quedaría corroborado que el recurso hidrobiológico sí se encontraba en estado apto para consumo humano directo, generándose una duda razonable en los hechos constatados en el Acta de Fiscalización y en la Tabla de Evaluación Físico Sensorial, los cuales devendrían en medios probatorios insuficientes para acreditar la presunta comisión de la infracción, los cuales, deberían ser reemplazados por un dictamen pericial de grafotecnia y/o pruebas de laboratorio. Por ello, considera que al sancionarla se produce una transgresión a los Principios de verdad material, presunción de veracidad, tipicidad y legalidad.
- 2.5 De igual manera, señala que, para evaluar correctamente el presente procedimiento sancionador, el Consejo debería tomar en cuenta lo resuelto por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo en los expedientes judiciales N° 6280-2014-0-18-01-JR-CA-05 y N° 10678-2013-0-1801-JR-CA-02.
- 2.6 Por último, alega que en el procedimiento administrativo sancionador se le pretendería imputar una doble sanción por un mismo hecho acontecido, lo cual vulneraría el Principio de non bis in ídem. Además, indica que la administración debería tener en cuenta el contexto pandémico al momento de imponer la sanción de multa, en resguardo del Principio de razonabilidad.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Rectificación del error material contenido en la Resolución Directoral N° 429-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.01.2021.
- 3.2 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 429-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.01.2021.

IV. CUESTIÓN PREVIA.

4.1 Rectificación del error material en la Resolución Directoral N° 429-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.01.2021.

4.1.1 El numeral 212.1 del artículo 212° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁹ (en adelante el TUO de la LPAG) dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión. Asimismo, el numeral 212.2 del referido artículo establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.

4.1.2 Sobre el particular, Morón Urbina¹⁰ sostiene que: “(...) *La potestad correctiva de la Administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son sólo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados “errores materiales”, que pueden ser a su vez, un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), o un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) y el error aritmético (discrepancia numérica)*”.

4.1.3 En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 429-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.01.2021, se advierte lo siguiente:

- En el artículo 4° de la parte resolutive se consignó: “(...) *cumpla con pagar el total del valor comercial de las 7.240 t. (...)*”; cuando lo correcto es: “(...) *cumpla con pagar el total del valor comercial de las **9.6 t.** (...)*”.
- En el pie de página 17 se consignó: “(...) *la variable de probabilidad de detección (P) para planta de procesamiento de consumo humano indirecto es 0.60*”; cuando lo correcto es: “(...) *la variable de probabilidad de detección (P) para planta de procesamiento de **consumo humano directo** es 0.60.*”

4.1.4 En ese sentido, este Consejo dispone rectificar el error material incurrido en el mencionado acto administrativo, procediendo a corregirlos; advirtiendo que ello no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión, no afectándose derecho alguno en el procedimiento administrativo sancionador.

4.2 En cuanto a si existe causal de nulidad parcial de oficio en la Resolución Directoral N° 429-2021-PRODUCE/DS-PA.

4.2.1 El numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹¹ (en adelante, el TUO de la LPAG), dispone

⁹ Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

¹⁰ Morón Urbina, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, Novena edición, 2011, Lima, p. 572.

¹¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 25.01.2019.

que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

4.2.2 De la revisión de la Resolución Directoral N° 429-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.01.2021, se aprecia que la Dirección de Sanciones – PA sancionó a la empresa recurrente, en lo correspondiente a las infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, con una multa de 6.627 UIT, esto en aplicación del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas¹² (en adelante, el REFSPA), sin embargo, la Dirección de Sanciones – PA, al momento de efectuar el cálculo de la multa, lo efectuó en función a su planta de congelado con destino al consumo humano directo, cuando el recurso decomisado fue destinado a la planta de harina residual con destino al consumo humano indirecto de la empresa recurrente¹³.

4.2.3 Por otro lado, en los numerales 48.7 y 48.9 del artículo 48° del REFSPA se señala que:

“Artículo 48.- Procedimiento para el decomiso de recursos o productos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo

48.7 Cuando el recurso hidrobiológico se encuentre no apto para el consumo humano directo, previa verificación a través de una evaluación físico – sensorial por parte de los fiscalizadores se procede a levantar el Acta de Decomiso correspondiente, pudiéndose destinar, excepcionalmente, el recurso decomisado a la elaboración de harina de pescado en los establecimientos industriales pesqueros.

(...)

48.9 Para la determinación del valor y el pago de los recursos hidrobiológicos de consumo humano directo decomisados en mal estado, el titular de la planta de harina de pescado debe proceder de acuerdo al procedimiento establecido para los recursos hidrobiológicos para consumo humano indirecto que se regula en el presente Reglamento.

(...)”

4.2.4 En ese sentido, los incisos a) y b) del literal A, del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, señala que:

a. *El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad realizada es el siguiente:*

| | |
|---------------|------|
| Procesamiento | 0.33 |
|---------------|------|

¹² Aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

¹³ Mediante Memorando 00135-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 16.06.2021, el CONAS solicita a la Dirección de Supervisión y Fiscalización informe a cuál de las plantas de la empresa ARCOPA se le hizo entrega del recurso hidrobiológico decomisado a través del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológico 2005-177 N° 000027 de fecha 26.03.2018; por lo que a través del Memorando N° 0001317-2021-PRODUCE/DSF-PA de fecha 18.06.2021, la Dirección de Supervisión y Fiscalización, remite en anexo el Informe emitido por la empresa supervisora SGS del Perú S.A.C., en la cual indica que el decomiso se entregó a la planta de **HARINA RESIDUAL** de la empresa recurrente.

b. *Factor del producto: el valor del factor del producto es el siguiente:*

| | |
|-----------------|------|
| Harina Residual | 0.70 |
|-----------------|------|

Asimismo, el literal B del Anexo I de la Resolución en mención señala para la variable probabilidad de detección (P) se considera el siguiente valor:

| | | | |
|---|--------------------------|--------------------------|------|
| 7 | Plantas de Procesamiento | Consumo Humano Indirecto | 0.75 |
|---|--------------------------|--------------------------|------|

- 4.2.5 En consecuencia, de lo señalado en el párrafo precedente constituye un vicio de nulidad al amparo de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, al haberse determinado que la recurrente es una planta de harina de pescado residual con destino al consumo humano indirecto y en atención a las disposiciones antes citadas, la sanción de multa correctamente calculada es conforme al siguiente detalle en relación al inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

$$M = \frac{(0.33 * 0.70 * 2.4^{14})}{0.75} \times (1 + 0.8) = 1.3306 \text{ UIT}$$

- 4.2.6 Por lo tanto, corresponde a este Consejo declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la Resolución Directoral N° 429-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.01.2021, toda vez que se ha verificado que la referida Resolución fue emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y de debido procedimiento, en el extremo de la determinación de la sanción de multa por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma, y modificar la sanción impuesta de 6.627 UIT a 1.3306 UIT para la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

4.3 **En cuanto a la posibilidad de declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 429-2021-PRODUCE-DS/PA de fecha 27.01.2021**

- 4.3.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 429-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.01.2021.
- 4.3.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:

- a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que, de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal*

¹⁴ El valor de "Q" se encuentra determinado por el factor de conversión (0.25) multiplicado por la cantidad del recurso comprometido (9.6 t.) conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo”.

- b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- 4.3.3 En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- 4.3.4 Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: *“la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico”.*
- 4.3.5 En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado principios que sustentan el procedimiento administrativo como son los principios de legalidad y el debido procedimiento, se ha afectado el interés público.
- 4.3.6 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.
- 4.3.7 En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.
- 4.3.8 Igualmente, el artículo 30° del REFSPA, señala: *“El Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo*

competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora”.

- 4.3.9 De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 429-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.01.2021.
- 4.3.10 El numeral 213.3 del artículo 213° señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:
- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 429-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.01.2021 fue notificada a la empresa recurrente el 03.02.2021.
 - b) Asimismo, la recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución el 25.02.2021. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 429-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.01.2021, no se encuentra consentida por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad parcial de oficio.
- 4.3.11 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 429-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.01.2021, en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.2.5 de la presente resolución.

4.4 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

- 4.4.1 De acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.4.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso sólo se ha declarado la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 429-2021-PRODUCE/DS-PA, en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta por la Dirección de Sanciones - PA, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.
- 4.4.3 Por lo tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en la normativa expuesta, este Consejo concluye que sí corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, específicamente respecto a las sanciones impuestas a la empresa recurrente.

V. ANÁLISIS.

5.1 Normas Generales.

- 5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca¹⁵ se estipula que: “Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”.
- 5.1.2 Asimismo, en el artículo 77° de la mencionada norma se establece lo siguiente: “Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenida en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”.
- 5.1.3 Por ello, el inciso 66 del artículo 134° del RLGP establece como infracción administrativa: *“Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia”*.
- 5.1.4 De la misma manera, en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP se establece como infracción administrativa: *“Transportar o almacenar recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia o incumpliendo las disposiciones específicas para su conservación”*.
- 5.1.5 Con respecto a las mencionadas infracciones, en los códigos 66 y 78 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, se determinaron como sanciones lo siguiente:

| | |
|------------------|--|
| Código 66 | Multa |
| Código 78 | Multa |
| | Decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico |

- 5.1.6 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.7 Por último, el inciso 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

¹⁵ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

5.2.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente expuesto en los puntos 2.1, 2.2 y 2.3 de la presente Resolución, cabe señalar que:

- a) En el artículo 239° del TUO de la LPAG se establece que la actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención y gestión del riesgo, y tutela de los bienes jurídicos protegidos.
- b) En el ámbito pesquero, las acciones de supervisión del Ministerio de la Producción se realizan a través del denominado “Programa de vigilancia y control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional”. Este programa tiene naturaleza permanente y se regula conforme a las disposiciones establecidas en su Reglamento¹⁶ (en adelante, el Reglamento del Programa de Vigilancia) y en las demás disposiciones legales vigentes.
- c) La importancia del Reglamento del Programa de Vigilancia consiste que en él se han establecido los principios que rigen la actividad supervisora del Ministerio de la Producción, las obligaciones de las personas naturales o jurídicas que realizan actividades pesqueras, y las actividades que deberán realizar los inspectores durante la fiscalización; estos últimos, conforme al REFSPA, se encuentran facultados a levantar actas de fiscalización y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización, así como generar los demás medios probatorios que considere pertinentes.
- d) En ejercicio de sus atribuciones, con fecha 26.03.2018, el profesional designado por la empresa supervisora procedió con la diligencia de inspección en la planta de congelado de titularidad de la empresa recurrente, actuaciones que fueron consignadas en el Acta de Fiscalización 2005-177: N° 002002¹⁷, donde claramente el inspector afirma que la sancionada almacenaba, **en recipientes sin hielo**, la cantidad de 9.6 t. del recurso hidrobiológico anchoveta.
- e) Ante dicha situación, tal como se consigna en el Acta referida, el inspector procedió a realizar la evaluación físico sensorial; diligencia que, cabe precisar, forma parte de las actividades específicas que el inspector debe desarrollar en las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, las cuales están establecidas en el Programa de Vigilancia.
- f) El procedimiento de la evaluación físico sensorial se encuentra regulado por la Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF¹⁸, cuya finalidad, entre otros, permite determinar si los recursos hidrobiológicos se encuentran aptos o no para el consumo humano directo, mediante el empleo de los órganos de los sentidos para determinar su calidad en base a la apariencia, olor, sabor, color y textura.

¹⁶ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE.

¹⁷ A fojas 05 del expediente.

¹⁸ Aprobado mediante Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19.02.2016.

- g) De la misma manera, de acuerdo al numeral 6.17 de las disposiciones específicas de la Directiva N° 04-2016-PRODUCE/DGSF¹⁹, el Acta de evaluación físico – sensorial consiste en el formato donde se evalúa si un recurso hidrobiológico cuenta con sus características organolépticas y se encuentra apto para el consumo humano directo.
- h) Las directivas expuestas nos permiten colegir que la evaluación físico sensorial constituye el medio probatorio idóneo para que la administración conozca el verdadero estado del recurso hidrobiológico objeto de inspección; más aún si conforme al numeral 5.3 de las disposiciones generales de la Directiva N° 04-2016-PRODUCE/DGSF, *“Los documentos de inspección son considerados pruebas de la comisión de una presunta infracción o de la verificación efectuada en las inspecciones, por tanto deben ser redactados de forma clara y precisa.”*
- i) Esta conclusión nos lleva a resaltar que los medios probatorios²⁰ ofrecidos por la empresa recurrente no contrarrestan los resultados obtenidos en una evaluación físico sensorial, ya que, los partes de producción únicamente permiten conocer la actividad de procesamiento en la planta, mas no acreditan el estado del recurso hidrobiológico objeto de evaluación.
- j) Ahora, para el desarrollo de la evaluación físico sensorial, de acuerdo al numeral 6.6.5 de la Directiva expuesta anteriormente, el inspector deberá tomar la muestra procediendo a medir la temperatura interior, inspeccionándolo en base a sus características externas e internas, como son las características visuales, al tacto y olfativas; lo cual, será registrado en el Acta de Inspección de Evaluación Físico Sensorial precisándose el número de ejemplares aptos y no apto, así como el porcentaje correspondiente.
- k) Producto a dicho procedimiento, el inspector consignó en la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado 2005-177: N° 005963²¹ de fecha 26.03.2018, que la totalidad de la muestra del recurso hidrobiológico anchoveta almacenado en la zona de pre cámara se encontraba en estado no apto para consumo humano directo, siendo conservado sin el hielo correspondiente, lo cual transgrede lo dispuesto en el artículo 33° de la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas²².

“Pescado Fresco. Artículo 33°. - El almacenamiento temporal del pescado, debe efectuarse con hielo en cámaras frigoríficas o isotérmicas, o en pozas con agua refrigerada a temperaturas cercanas a los 0 °C o recipientes con hielo, a fin de asegurar su conservación.”

- l) Con la documentación actuada durante el procedimiento sancionador, ha quedado acreditado que la empresa recurrente almacenó 9.6 t. del recurso hidrobiológico anchoveta para el consumo humano directo sin el correspondiente hielo y en estado no apto, incumpliendo así con su obligación de conservar el recurso hidrobiológico en óptimas condiciones; por lo que, no resulta válido lo señalado por la empresa recurrente.

¹⁹ Aprobada mediante Resolución Directoral N° 018-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 23.03.2015. En la Directiva en mención se establecen los Lineamientos para la generación de documentos de inspección, cuya finalidad, entre otros, consiste en *“generar documentos de inspección que produzcan certeza o convicción sobre los hechos o acciones que se verifican o sobre las infracciones que se constatan”*.

²⁰ Medios probatorios correspondientes al Parte de Producción de fecha 26.03.2018 y el Acta de Producción de Materia Prima para – CHD de fecha 28.03.2018.

²¹ A fojas 02 del expediente.

²² Aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2001-PE.

- m) De esta manera, queda corroborado que la administración, en cumplimiento de los principios de verdad material y debido procedimiento, ha actuado medios probatorios que generan certeza de los hechos acaecidos en la fiscalización desarrollada el día 26.03.2018, los cuales acreditan la responsabilidad de la empresa recurrente por la comisión de la infracción del tipo infractor del inciso 78 del artículo 134° del RLGP: *“Almacenar recursos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición, en condiciones inadecuadas según la normatividad sobre la materia”*.

5.2.2 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente expuesto en los puntos 2.4 y 2.5 de la presente Resolución, cabe indicar que:

- a) En primer término, uno de los principios que regula la potestad sancionadora administrativa corresponde a la Tipicidad, la cual, conforme al numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, consiste en que: *“solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”*.
- b) De la misma manera, respecto al contenido del Principio de Tipicidad, en la sentencia del expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha concluido lo siguiente: *“No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168° de la Constitución. La ausencia de una reserva de ley absoluta en esta materia, como indica Alejandro Nieto (Derecho administrativo sancionador, Editorial Tecnos, Madrid 1994, Pág. 260), "provoca, no la sustitución de la ley por el reglamento, sino la colaboración del reglamento en las tareas reguladoras, donde actúa con subordinación a la ley y como mero complemento de ella”*.
- c) Así pues, podemos inferir que para determinar la comisión de una infracción administrativa, corresponde a la administración verificar si el actuar del administrado coincide con la infracción que se le imputa; ello significa que, la administración deberá identificar de manera plena cuál es el supuesto de hecho del tipo infractor que se le imputa al administrado. En palabras del autor Nieto García²³: *“el mandato de tipificación en un procedimiento administrativo sancionador exige que los hechos imputados por la administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor”*.
- d) Así tenemos, conforme consta en el Acta de Retención de Pago de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 2005-177: N° 000027²⁴ de fecha 26.03.2018, el inspector debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción entregó a la empresa recurrente la cantidad de 9.6 t. del recurso hidrobiológico anchoveta

²³ NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho administrativo sancionador*. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269.

²⁴ A fojas 03 del expediente.

decomisado mediante el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos, que obra a fojas 04 del expediente.

- e) Ante ello, la empresa recurrente se encontraba en la obligación de depositar el monto del valor total del recurso entregado, en la cuenta corriente que determinara el Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes; lo que significaba que el referido pago debía efectuarse hasta el día 10.04.2018. Sin embargo, a la referida fecha, la empresa recurrente no cumplió con su obligación, lo cual ha quedado constatado en la Resolución Directoral N° 429-2021-PRODUCE/DS-PA, así como en el correo electrónico de fecha 20.01.2021²⁵.
- f) Entonces, este incumplimiento de la empresa recurrente configura el hecho ilícito dispuesto en el numeral 66 del artículo 134° del RLGP, dado que en él se ha determinado como tipo infractor: *“Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia”*.
- g) Por su parte, con respecto a la condición del recurso hidrobiológico, en el punto 5.2.1 de la presente Resolución, se ha concluido que los medios probatorios actuados por la administración acreditan que la anchoveta almacenada en la planta de la empresa recurrente, que posteriormente fue decomisada, se encontraba en estado no apto para consumo humano directo; siendo la Tabla de Evaluación Físico Sensorial el medio probatorio idóneo para conocer el estado del recurso al momento de la fiscalización, no requiriéndose actuar una nueva evaluación, más aún si por el tiempo transcurrido, aproximadamente tres (3) años desde la comisión de la infracción, sería materialmente imposible evaluar nuevamente el recurso hidrobiológico encontrado en la inspección. Por ello, lo alegado en el recurso impugnativo no es válido.
- h) De la misma manera, en relación a los expedientes²⁶ referidos por la empresa recurrente, debemos mencionar que con Memorando N° 00000846-2021-PRODUCE/PP²⁷ de fecha 01.06.2021, la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción informa que los referidos expedientes cuentan con sentencia emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de las cuales se confirmaron las sentencias de primera instancia que declararon infundadas las demandas contenciosas administrativas contra las sanciones impuestas a la empresa Alimentos Los Ferroles S.A.C.
- i) Es más, en la Sentencia Casación N° 27307-2019²⁸ de fecha 05.11.2020, la Sala Suprema advierte que la posibilidad de que el reporte de ocurrencias sea integrado con otro medio de prueba viene a ser facultad mas no una obligación; por lo que, lo alegado por la empresa recurrente no cuenta con asidero, pues los medios probatorios recabados por la administración cuentan con fuerza para acreditar la condición del recurso hidrobiológico que almacenaba, más aún si dichos recursos fueron objeto de un análisis físico sensorial, el cual como se indicara en el punto 5.2.1. de la presente Resolución, es el procedimiento adecuado para conocer el estado real del recurso.

²⁵ A fojas 31 del expediente.

²⁶ Son los expedientes referidos por la empresa recurrente: N° 6280-2014-0-1801-JR-CA-05 y N° 10678-2013-0-1801-JR-CA-02.

²⁷ A fojas 95 del expediente.

²⁸ De fojas 87 a 94 del expediente.

*“6.2.- En el caso concreto, tenemos que la Sala Superior ha considerado que los Reportes de Ocurrencias citados, no constituyen por sí solos un medio de prueba suficiente, ya que debió ser complementado con otros medios probatorios. (...) el Reporte de Ocurrencias constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados, es decir, **la posibilidad de que dicho Reporte sea integrado con otro medio de prueba viene a ser una facultad mas no una obligación; por ende, la entidad demandada no estaba forzada a recabar mayor caudal probatorio que los propios Reportes de Ocurrencias mencionados**”.*

- j) De esta manera, queda evidenciado que la sanción impuesta en el acto administrativo recurrido no vulnera los Principios de tipicidad, legalidad, verdad material y presunción de veracidad, al verificarse con las actuaciones del procedimiento sancionador que la empresa recurrente no cumplió con realizar el pago del decomiso entregado el día 26.03.2018 mediante Acta de Retención de Pago de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 2005-177: N° 000027²⁹; incumplimiento que configura el tipo infractor del numeral 66 del artículo 134° del RLGP.

5.2.3 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente expuesto en el punto 2.6 de la presente Resolución, cabe indicar que:

- a) La potestad sancionadora administrativa se encuentra regida por aquellos principios que están enunciados en el artículo 248° del TUO de la LPAG. Uno de estos principios es el denominado *Non bis in ídem*, el cual cuenta con el siguiente enunciado: *“No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7”.*
- b) A saber, el autor Juan Carlos Morón Urbina³⁰ advierte lo siguiente: *“Como hemos mencionado, el principio consagrado por este artículo tiene dos vertientes de garantía, según excluya un segundo procedimiento (dimensión procesal) o una segunda sanción (dimensión sustantiva). En su aspecto material, el principio excluye que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, mientras que, en su aspecto formal o procesal, el principio excluye que si alguien ya fue sometido a un proceso para aplicar una sanción – independientemente del resultado a que haya arribado la entidad – pueda volver a ser procesado por la misma conducta en un nuevo procedimiento”.*
- c) De la misma manera, el mencionado autor³¹ indica que la propia norma establece que para la exclusión de la segunda pretensión punitiva del Estado (plasmada en un procedimiento o sanción concurrente o sucesiva) tiene que acreditarse que entre ella y la primera deba apreciarse una triple identidad de *“sujeto, hecho y fundamento”*, dado que si no apareciera alguno de estos elementos comunes, sí sería posible jurídicamente la acumulación de acciones persecutorias en contra del administrado.

²⁹ A fojas 03 del expediente.

³⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. En: Gaceta Jurídica S.A. 10ma. Edición, 2014, pp. 787.

³¹ *Ibidem*. Pág. 788.

- d) En el caso que nos ocupa, observamos que las infracciones por las que ha sido sancionada la empresa recurrente no cuentan con identidad de hechos, pues, mientras la infracción del inciso 78 es producto de haber almacenado recursos hidrobiológicos para consumo humano directo en estado de descomposición, la infracción del inciso 66 es como consecuencia de la falta de pago del valor monetario del recurso decomisado; por lo que, contrariamente a lo alegado en el recurso impugnativo, no se configura el *non bis in ídem*, más aún si para acreditar la comisión de cada una de las infracciones en análisis, la administración actuó medios probatorios distintos.
- e) Por otro lado, el numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

- f) Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- g) Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- h) Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE³², se aprobaron los componentes de la variable “B” de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA, y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P”.
- i) Es así que teniendo en cuenta el principio de razonabilidad contemplado en el inciso 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, cabe indicar que, en el presente caso, la sanción impuesta a la empresa recurrente no es irracional ni desproporcionada, sino que resulta absolutamente coherente y legal al ajustarse en estricto a lo establecido por la normatividad pesquera; por lo que, lo alegado por la empresa recurrente carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, la empresa recurrente incurrió en las infracciones tipificadas en los incisos 66 y 78 del artículo 134° del RLGP.

³² Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 04.12.2017. Valores que fueron modificados mediante Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 03-2022-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 25.01.2022 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR los errores materiales de la Resolución Directoral N° 429-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.01.2021, enumerados en el numeral 4.1.3 de la presente Resolución, de acuerdo al siguiente detalle:

Con respecto al artículo 4° de la parte Resolutiva

Donde dice: “(...) *cumpla con pagar el total del valor comercial de las 7.240 t. (...)*”.
 Debe decir: “(...) *cumpla con pagar el total del valor comercial de las **9.6 t.** (...)*”.

Con respecto al pie de página 17

Donde dice: “(...) *la variable de probabilidad de detección (P) para planta de procesamiento de consumo humano **indirecto** es 0.60*”.
 Debe decir: “(...) *la variable de probabilidad de detección (P) para planta de procesamiento de consumo humano **directo** es 0.60*”.

Artículo 2°.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 429-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.01.2021, respecto de la sanción de multa impuesta a la empresa **ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACÍFICO S.A.** por la infracción prevista en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa contenida en la citada Resolución Directoral de 6.627 UIT a **1.3306 UIT** por la infracción prevista en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP;

y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACÍFICO S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 429-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.01.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso³³ impuesta, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP; y de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- DISPONER que el importe de las multas deberá ser abonado de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 5°.- DISPONER que la Dirección de Sanciones – PA remita los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a efectos que realice las acciones legales que correspondan de acuerdo a sus funciones, a fin que la empresa **ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACÍFICO S.A.** cumpla con pagar el valor comercial de las 9.6 t. del recurso hidrobiológico anchoveta que le fue entregado mediante el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 2005-177 N° 000027.

Artículo 6°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

CÉSAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

³³ Sanción de decomiso que se tuvo por cumplida en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 429-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.01.2021.